

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 277/94

ASUNTO: Amparo promovido por
DON LUIS ASENSIO BENITO.

SOBRE: Contra la Sentencia de 18
de diciembre de 1993, de la
Sección Décima de la Audiencia
Provincial de Madrid.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 1994, la representación procesal de don Luis Asensio Benito, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1993, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 354/92, procedente del juicio de desahucio por precario 587/90, del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0593043

2

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El solicitante de amparo promovió el juicio de desahucio por precario 587/90, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, contra su madre, doña Felisa Benito Sánchez y contra su hermana, doña Gloria Asensio Benito, respecto de una vivienda de su propiedad.

b) Las demandadas no comparecieron al juicio de desahucio, estando citadas por dos veces, por lo que conforme al art. 1578 L.E.C., el Juzgado dictó Sentencia el 10 de marzo de 1992, estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio solicitado.

c) Doña Felisa Benito Sánchez interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1993, por la se estimó el recurso y se revocó la Sentencia apelada declarando no haber lugar a la demanda de desahucio.

Aunque para la Audiencia "Ha quedado acreditada sin género de dudas la titularidad del actor sobre la vivienda cuestionada, así como la ocupación de las demandadas y la inexistencia del pago de renta o merced de ninguna clase", atendiendo a "los íntimos vínculos de parentesco que unen a los litigantes, con el contenido complejo y a veces extrajudicial de las relaciones entre parientes, (que) desnaturalizan hasta tal punto la situación litigiosa, que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio, aunque sólo fuera atendiendo a la obligación alimentaria que se supone existente", se estima el recurso y se revoca la Sentencia apelada, al considerar que la complejidad de la relación material existente entre los litigantes excede de los límites del juicio de desahucio, por lo que "se estima más adecuado dilucidar la cuestión en otro (proceso) que con mayor amplitud permita conocer los hechos con toda la

extensión que exige su singularidad".

3. El recurrente fundó su demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y principio de igualdad, que imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, por la que se declaró no haber lugar al desahucio solicitado.

4. La Sección, mediante providencia de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, acordó admitir a trámite la demanda y la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, concediendo al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes

5. El recurrente presentó un escrito en este Tribunal, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que renunciaba a la suspensión que solicitó inicialmente mediante otrosí en la demanda de amparo.

Estima que al no poder solicitarse la ejecución de la referida Sentencia, no cabe la solicitud de suspensión de cualquier acto de ejecución, máxime teniendo en cuenta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid impugnada en amparo, afirma una situación de hecho.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el mismo día veintiséis, oponiéndose a la suspensión, por entender que la actora no acreditó ni determinó los perjuicios que se le podían irrogar por la ejecución de la Sentencia, que no hace perder al amparo su finalidad porque la misma supone el mantenimiento del actor en la propiedad del inmueble y a la demandada en la posesión de la finca, sin que pueda disponer de ella por ningún concepto.

7. En consecuencia, y según lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C. procede desestimar la petición de suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO. Además de contar con la expresa renuncia del recurrente a la petición de suspensión de la resolución impugnada, deben tenerse presente las consideraciones expuestas por el Ministerio Fiscal, en la medida en que, efectivamente, ningún perjuicio de difícil o imposible reparación se deriva para el recurrente derivado de la suspensión de una Sentencia en la que se desestima la petición de desahucio formulada, pues la parte actora mantiene la propiedad del inmueble, sin que la demandada, a la que se le ha concedido el ejercicio de la posesión, pueda por ello realizar acto de diosposición alguno.

En atención a lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

No acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.



El texto de esta sección contiene varias firmas manuscritas. En el centro, una firma prominente parece decir 'el Sr.' o similar. Debajo y a la izquierda, se ve otra firma que podría ser 'Jefe de Sala'. Hay otras firmas más difusas y una al final de la página que parecen ser de los miembros del tribunal o de la secretaría.